

tecedor, ni por consiguiente, à coadyubarle en los Recursos, que sean oportunos,
 por que estos eventos no trahe[n] otras resultas, que la de hacer mas difícil
 ò mas costosa la Recoleccion, y no son circunstancias que puedan destruir ente-
 xamente, el interes, ò beneficio del Abastecedor, cuyo Daño, es el que solo se
 llama intolerable, y el unico, que pudiera referirse en V. la obligacion de indem-
 nizable; no los que sean de otra menor Jerarquia, como lo es la dificultad, ò el
 mayor costo de la Recoleccion, que son de cargo del Abastecedor, conforme à la condi-
 cion, y naturaleza del contrato, à menos que en sus condiciones no se pacte
 cosa cierta, y determinada en contrario; y como en las, que se propusieron y admi-
 tieron por el D. Thomas Nunez especialm^{te} en la tercera, y à lo acordado
 por V. acerca de la Reforma, ò allanam^{to} de la decimatercia, no se comprehen-
 de excepcion alguna acerca de los eventos ocurridos con aquella D.ª Tur.
 y su Ayuntam^{to}, ni tampoco se señala Carr. fixa; antes bien se obliga gene-
 ral^{te} por la misma à executarlas de su cuenta sin otra expresion taxativa
 deve sufrir el Daño que le traigan, ò defenderse, si se presume con algun
 dño. contra las providen^{tas} de que resulta, entendiend^o que V. por ningun titulo
 està obligado à sanearle ni à defenderle.

Asi lo juramos, mas contodo V. resolvera lo q. contemplare
 mas justo. Añacia y Mayo 6. de 1797.

D. D. Mariano Vergara

Lic. D.ª Juan.ª Canales